

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 107

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO **P. E. P.-NOTA Nº** 202/00 *Adjuntando Decretos Peiales.*

Nº 1384 y 1385/00 por los cuales se promulgan las Leyes Peiales

Nº 486 y 487/00. -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

1287
07-09-00
1340
Quij



202

NOTA N°
GOB.

11.09.00
107 1410

USHUAIA, -5 SET. 2000

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de los Decretos Provinciales N° 1384 y 1385/00, por medio de los cuales se promulgan las Leyes Provinciales N° 486 y 487 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto.

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Daniel GALLO
S/D.-

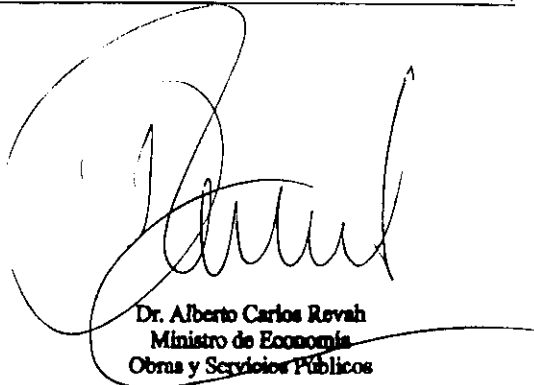
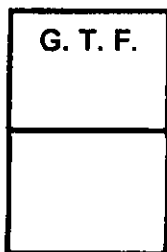
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 29 AGO. 2000

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **487**, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° **1385**



Dr. Alberto Carlos Revah
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos



Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

25

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécense con el carácter de compromiso legal, formal y efectivo, las condiciones y obligaciones fiscales y presupuestarias que asume mediante la presente norma legal la Administración Pública Provincial del Sector Público No Financiero, en el ámbito de todos los poderes e instituciones constitucionales, organismos de Administración Centralizada y Descentralizada, sean éstos autárquicos o no, Entidades, Regímenes de Cuentas Especiales, y de toda organización o institución de dicho sector, en lo que respecta a la administración de los recursos públicos, la aprobación y ejecución de los gastos y la afectación de fuentes financieras respetando el principio de equilibrio presupuestario y ajustando su ejecución a la adecuada programación financiera con las previsiones y autorizaciones que se fijan en el artículo 7º de esta Ley y la real disponibilidad de fondos que establezca el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Tesorería General de la Provincia como órgano rector del Sistema de Administración Financiera Provincial y las normas de carácter general y especial que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 2º.- Será condición ineludible del Estado Provincial formular el Presupuesto General de la Administración Provincial previendo un resultado económico y financiero equilibrado, al menos en la relación de que los recursos clasificados como corrientes resulten iguales o mayores a los gastos de la misma denominación. En caso de que existan excedentes o ahorros corrientes que surjan de esta ecuación, los mismos podrán ser asignados a la financiación de inversiones o gastos de capital, como a la atención de los servicios y la amortización de la deuda pública, siempre y cuando los recursos de capital o el financiamiento específico y afectado a las construcciones de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial o la adquisición de bienes de uso o preexistentes, no resulte suficiente y no se considere apropiado o conveniente prever la obtención de fuentes financieras para concretar su ejecución.

Estas operaciones podrán ser previstas mediante la utilización del crédito, cuando existan razones suficientemente justificadas para comprometer endeudamiento por más de un ejercicio fiscal, en cuyo caso deberán incluirse en el Proyecto de Ley de Presupuesto, una acabada justificación de las razones del endeudamiento, el objeto de las inversiones, los impactos económicos y sociales esperados, así como todo otro aspecto relacionado con la descripción técnica de las obras o bienes, los cronogramas de inversión, los plazos de ejecución, y toda la información cualitativa relacionada con los alcances sociales, económicos o los beneficios o coberturas esperados.

Asimismo, deberá encontrarse evaluada la incidencia financiera en el ejercicio que se presupuesta y en los que alcanza su amortización, presentando versiones de alcance plurianual cuando así resulte necesario.

Cuando las operatorias de crédito afecten fuentes de recursos federales, u otro ingreso tributario o no tributario, o bien se otorguen avales o garantías sobre los mismos, o sobre los bienes o el patrimonio real o intangible del Estado Provincial, estas afectaciones deberán contar con la aprobación legislativa y se ajustarán a los enunciados y disposiciones contenidas en la Constitución de la Provincia.

Cuando se trate de la obtención de créditos o la emisión de títulos u otras fuentes financieras, destinadas a la refinanciación, reprogramación o reestructuración de deudas preexistentes o presentes, éstas deberán ser aplicadas exclusivamente a ese fin y no podrán ser destinadas a otro objetivo ni finalidad, debiéndose exponer en el Presupuesto Provincial las ventajas o beneficios que aportan dichas operatorias y al igual que en lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

16

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

indicado precedentemente, deberán desarrollarse detalladamente las condiciones y sistemas de amortización, intereses, plazos de gracia, garantías, porcentajes de afectación y toda otra información que resulte importante destacar, siempre expresadas en las monedas en la que se realiza la operación, en su paridad con la moneda nacional, y los cronogramas anuales o plurianuales que abarcan su cancelación, recupero o rescate.

ARTÍCULO 3º.- Cuando existan excedentes o saldos positivos que surjan de la ecuación de confrontar o relacionar los recursos de capital con los gastos de la misma denominación, sean éstos originados en la venta de activos fijos, la explotación de bienes o instalaciones, la privatización de servicios u organismos públicos provinciales, la realización o venta de activos muebles o inmuebles, las concesiones, cánones y regalías originadas en la explotación de derechos o bienes del Estado Provincial, o los que se deriven de cualquier otra actividad cuya naturaleza sea considerada como ingresos de capital, los mismos no podrán ser afectados a la atención de gastos corrientes salvo cuando existan razones de emergencia o catástrofe, o cuando debido a situaciones ajenas a la gestión o a la realidad económica o financiera de la Provincia, debidamente reconocida y justificada, se deban asignar dichos excedentes a la atención de estos eventuales sucesos o situaciones que puedan vulnerar los principios de equidad y equilibrio fiscal expresados en la presente Ley.

De no ser por las razones expuestas en el presente artículo, los recursos de capital, cualquiera sea su naturaleza sólo podrán ser asignados y ejecutados en la inversión pública, ya sea en construcciones o en la adquisición de bienes de uso o preexistentes, al aporte de capital o en la participación accionaria de entes o empresas públicas o de integración mixta, en la cancelación de los compromisos de la deuda pública o el rescate de títulos, bonos u otros valores, o en la ejecución de políticas de fomento al desarrollo económico público y privado a través de programas de préstamos y asistencia técnica y financiera.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se tratare de deudas u operatorias de crédito preexistentes a la fecha de vigencia de la presente, sean éstas originadas en la financiación de gastos corrientes o de capital, o bien de compromisos que derivan de la financiación o ejecución de obras y proyectos que se encontraren en proceso de realización o reactivación, y cuya continuidad resulte imprescindible a los intereses económicos, sociales o de desarrollo de la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial se encontrará autorizado, a los fines del encuadre de esta ley, a reprogramar y/o modificar las condiciones de amortización e intereses de estas operaciones, así como a los términos originales o vigentes de contratación de obras y/o equipamientos, adecuándolos a nuevas condiciones de financiación y ejecución, sin necesidad de contar con autorización legislativa previa debido al carácter de compromisos preexistentes de estas transacciones u operaciones, debiendo comunicar estas reformas al Poder Legislativo, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Fiscalía de Estado como consecuencia de las autorizaciones que le otorga el presente artículo.

Dichas operaciones quedarán exentas de las limitaciones establecidas en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia, en virtud de tratarse de la reprogramación de operatorias previamente autorizadas, las cuales requieren de una nueva reformulación de plazos y condiciones con el objeto de cumplir con los preceptos de equilibrio fiscal y

ES COPIA FIEL DE
DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora General de Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

17

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

evitar que condicionamientos legales ya aplicados obstruyan u obstaculicen el objetivo de adecuar estos compromisos a las nuevas proyecciones financieras de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Cuando las operaciones, transacciones o planes de obra a las que se refiere el artículo precedente, o bien aquellos nuevos proyectos de inversión que impliquen un factor dinamizador de la economía provincial y la ocupación laboral, y los mismos requieran de incentivos fiscales con el fin de garantizar su concreción o favorecer las condiciones de radicación o inversión respecto de otras regiones o jurisdicciones del país, el Poder Ejecutivo Provincial se encontrará facultado a otorgar beneficios fiscales por medio de la exención o disminución de gravámenes tributarios u otras obligaciones de carácter formal o administrativo.

En el mismo sentido, las Administraciones Municipales y Comunales se encontrarán autorizadas por la presente Ley a dictar todo instrumento que permita por la vía de la desgravación fiscal u otras facilidades, fomentar y garantizar estas inversiones o radicaciones, procurando conciliar con la Administración Provincial un programa coordinado de beneficios o incentivos fiscales u otras acciones de promoción destinadas a promover su efectivo establecimiento.

ARTÍCULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia, respecto de la prohibición de tomar empréstitos para financiar o atender los gastos de funcionamiento del Estado Provincial, entiéndase como definición conceptual de "gastos de funcionamiento" a las erogaciones anuales originadas exclusivamente en los gastos de personal, la adquisición de bienes de consumo y la atención de los servicios no personales, en las que incurre la Administración Provincial en todo su conjunto institucional y orgánico a fin de garantizar el funcionamiento operativo de sus jurisdicciones, dependencias, entes y organismos para brindar las prestaciones, servicios y coberturas esenciales e ineludibles en sus diversas finalidades, funciones y roles que le asignan la Constitución de la Provincia y las leyes.

Asimismo, y con el objeto de establecer la metodología de cálculo del máximo de afectación de los recursos que establece en el mismo artículo la Constitución de la Provincia para la atención anual de los servicios y obligaciones de la deuda pública, se definen como "recursos ordinarios" los indicados en el artículo 66 de la Constitución de la Provincia, considerando que dicha limitación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) se deberá calcular a ejercicio vencido o en base a la programación presupuestaria, y sobre el total de los recursos del Sector Público Provincial, entendiendo como tal la consolidación de los correspondientes a todos los Poderes, entidades y organismos que componen la Administración Pública Provincial y cuyo cálculo se aprueba en el Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- Al cierre del Ejercicio Fiscal del año 2000, el déficit fiscal, entendiendo esta definición como la diferencia de la suma total de los gastos corrientes y de capital menos la suma total de los recursos corrientes, de capital y del financiamiento específico del Sector Público Provincial No Financiero (Administración Central, Organismos Descentralizados, Organismos Autárquicos y demás Poderes e instituciones creadas por la Constitución Provincial, salvo las de Seguridad Social) no deberá superar -en el caso de que se refleje en términos negativos-, los montos previstos en la Ley Provincial N° 460 de Presupuesto General de la Provincia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

18

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Este déficit, deberá reducirse como mínimo, al cierre del Ejercicio Fiscal del año 2001 en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) y en un SETENTA POR CIENTO (70 %) para el año 2002. A partir del año 2003 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado en términos absolutos, considerando en su determinación tanto la base presupuestaria como los resultados de las etapas del "devengado" y del "pagado" (base caja), definiciones éstas normalmente aceptadas y contempladas en la contabilidad de los sistemas de administración financiera del Sector Público Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de garantizar el estricto cumplimiento de las metas y compromisos que se establecen por la presente Ley y en el marco de la Ley Provincial de Administración Financiera, la Tesorería General de la Provincia será el órgano concentrador y administrador de todos los recursos y recaudaciones de fondos públicos, sean éstos de libre disponibilidad o de afectación específica, de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados, estableciendo los métodos y plazos de reasignación, distribución y remesado de los fondos en función de la programación de los flujos de caja y de la planificación de los pagos. La Tesorería General de la Provincia podrá delegar estas funciones en Tesorerías Jurisdiccionales o de los Organismos Descentralizados, estableciéndoles los alcances de sus facultades y responsabilidades.

ARTÍCULO 9°.- La Contaduría General de la Provincia, en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley Provincial de Administración Financiera, tendrá la facultad de intervenir en todo proceso que contribuya con el riguroso cumplimiento de los objetivos y compromisos asumidos en la presente Ley, ejerciendo el control interno en cada una de las transacciones a través del método que ésta determine, con alcance a todas las reparticiones de la Administración Centralizada y Descentralizada, estableciendo cronogramas en la emisión de las órdenes de pagos, ajustada a las disponibilidades financieras, y a la programación de las distintas etapas del gasto que se coordine con el resto de los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del Sector Público Provincial No Financiero.

Asimismo, ejercerá el seguimiento y control del registro de la deuda pública, la afectación de las garantías, los procesos de contabilización y destino de los recursos financieros, las gestiones de renegociación o reformulación de las operatorias, de sus plazos y condiciones, así como el desembolso de las cuotas de amortización de capital, intereses y comisiones, la autorización de avales y garantías, la evaluación de los impactos financieros, la evolución de los vencimientos y su concentración o dispersión, así como toda otra función de asesoramiento en materia de acceso a operatorias financieras, la emisión de títulos, valores, u otros documentos de pago diferido, de la verificación y renegociación de las deudas, de su reclamación y eventual ejecución, y de toda otra acción relevante al cumplimiento de sus funciones específicas y las que de hecho se le otorgan por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Créase la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, la que dependerá del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y tendrá el rango institucional de Dirección General, siendo sus funciones:

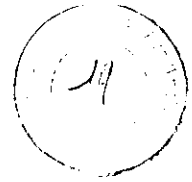
- a) Relevar de los distintos organismos dependientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Organismos Autárquicos y Organismos de Seguridad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora General de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



Social, la información desagregada y consolidada de los niveles de la ejecución de los gastos, los recursos y el financiamiento, procesándola mensualmente y emitiendo informes de avance en forma trimestral;

- b) evaluar el cumplimiento de las metas y compromisos de la presente Ley, comunicando los eventuales desvíos o distorsiones de los objetivos de la presente Ley;
- c) preparar información desagregada sobre la ejecución presupuestaria, en sus distintas etapas del gasto, y de los recursos, así como su evolución mes a mes y comparada respecto de las previsiones presupuestarias, y los niveles de ejecución relacionada con los mismos períodos de años anteriores;
- d) elaborar informes sobre la asignación y ejecución del gasto en la clasificación por finalidades y funciones, determinando el grado de cumplimiento de las políticas de distribución del gasto por sectores o instituciones;
- e) evaluar el cumplimiento de programas y otras categorías programáticas, analizando el cumplimiento de las metas y objetivos, destacando los resultados y grados de eficiencia y eficacia medidos en la calidad de la gestión y la producción física de los bienes y servicios;
- f) realizar exámenes respecto de la productividad de las reparticiones aplicando técnicas de evaluación y control de la gestión;
- g) intervenir en el seguimiento de las metas fiscales con organismos nacionales, internacionales, y otras entidades interjurisdiccionales o financieras;
- h) elaborar en medio impreso y en soporte magnético, un compendio de la información fiscal de la Provincia, tanto en la referida a la evolución de la recaudación tributaria, de regalías por la explotación de sus riquezas hidrocarburíferas, de los regímenes federales de distribución de impuestos, de las tasas y tarifas, y de todo otro recurso referido a la prestación de servicios, comparado con la evolución de los gastos y el análisis de los resultados, utilizando los formatos de uso compatible con las demás jurisdicciones provinciales, la Nación y los entes financieros;
- i) seguimiento de los crecimientos vegetativos y funcionales de gasto, los impactos de las medidas de corrección o racionalización, y todo otro informe de coyuntura fiscal o económica;
- j) evolución de los gastos rígidos, de los planteles de personal y los niveles salariales;
- k) estado de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y equipamientos;
- l) evolución de la deuda pública y su cronograma de servicios y amortizaciones;
- m) elevación de estos informes a las autoridades superiores, a los organismos de control, y los demás Poderes del Estado Provincial;
- n) toda otra tarea o función que le encomiende el Poder Ejecutivo para el análisis y la transparencia de la gestión fiscal del Gobierno y sus instituciones.

ARTÍCULO 11.- Los Gobiernos Municipales y Comunales de la Provincia deberán promover las correspondientes ordenanzas o proceder al dictado de normas legales en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.


En ausencia de las mismas, o por aplicación supletoria y/o transitoria, tendrá vigencia, en los términos y alcances que corresponda, lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Cuando por razones ajenas a la gestión o debido a circunstancias no previsibles, se produzca una sustancial disminución de los recursos o el financiamiento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

específico, el Poder Ejecutivo Provincial tendrá autorización para disminuir los gastos aprobados en el Presupuesto General, cualquiera sea su naturaleza, hasta el monto que permita arribar a las pautas máximas de desequilibrio fiscal indicadas en la presente Ley, aunque éstos se encuentren aprobados por otros regímenes legales, o tengan origen en leyes y/o convenios.

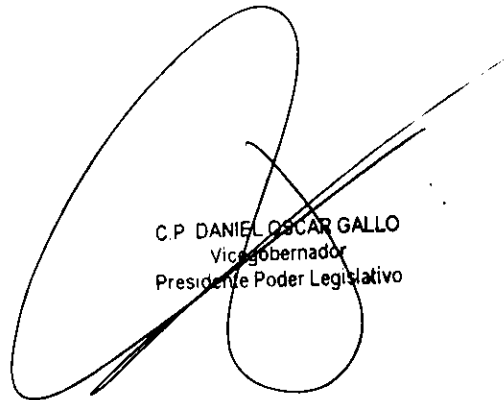
ARTÍCULO 13.- El cumplimiento de la presente Ley será exigible siempre y cuando se mantengan los regímenes de recursos federales y los convenios de participación de regalías y la estructura tributaria nacional y provincial, así como el contexto económico nacional persista en el marco de la estabilidad económica y monetaria, o bien su evolución se encuentre regida por políticas claras, pautadas programáticamente y debidamente reguladas por la intervención oficial o las libres condiciones de mercado, perdiendo su carácter de exigibilidad legal hacia los ejecutores de la política fiscal o sus colaboradores, cuando por razones económicas internas o externas, reine el desorden o la imprevisión, aspectos distorsivos de la economía, del mercado financiero y del valor estable de la moneda que pueden llegar a desnaturalizar los objetivos y compromisos pautados en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2000.-



SILVIA MONICA CAPPI
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo



C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº **487**

29 AGO. 2000

RESUMA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

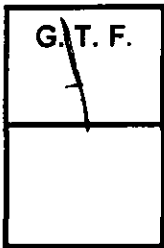
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*


USHUAIA, 29 AGO. 2000

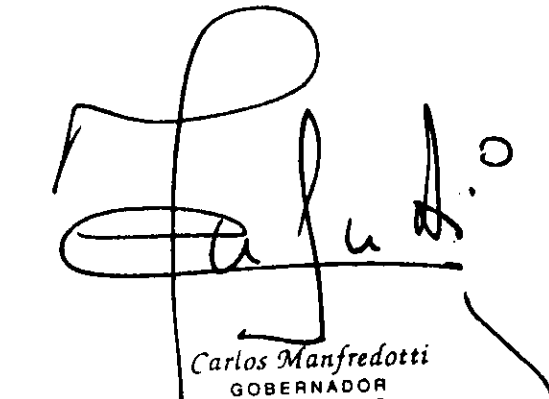
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **486**, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1384




Dr. Alberto Carlos Rovah
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CAPÍTULO I
Naturaleza Jurídica y Ámbito de Aplicación**

ARTÍCULO 1°.- El Fondo Residual, creado por el artículo 4° de la Ley Provincial N° 478, funcionará como una persona jurídica de carácter privado, con capacidad para actuar, pública y privadamente, ajustándose en su accionar a las normas que rigen el derecho privado, la Ley Provincial N° 478, la presente norma y las que en consecuencia se dicten, no siéndole aplicable la Ley Territorial N° 6, la Ley Provincial N° 338 y demás normas que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Su relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tendrá su domicilio legal y su sede central en la Capital de la Provincia de Tierra del Fuego.

**CAPÍTULO II
Objeto y Funciones**


ARTÍCULO 2°.- El objeto del Fondo Residual consiste en la administración y/o realización en cualquiera de las figuras legales vigentes, de los bienes muebles e inmuebles, y de los créditos eventuales y contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, representado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a la Ley Provincial N° 478, como así también los bienes de propiedad de la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados que permitan a aquélla cancelar las obligaciones asumidas con el Instituto Provincial de Previsión Social por la citada ley.

ARTÍCULO 3°.- Son funciones del Fondo Residual Ley Provincial N° 478:

- a) Intervenir y supervisar junto con los funcionarios que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo, las entregas pendientes de realización, por parte de las autoridades del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y su recepción por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en representación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en plena propiedad, de la totalidad de los activos, pasivos, créditos eventuales o contingentes, bienes muebles e inmuebles;
- b) inventariar la totalidad de los bienes y realizar la salvaguarda de los mismos, recibidos por la Provincia mediante los instrumentos jurídicos pertinentes;
- c) el cumplimiento por cuenta y orden de la Provincia, de todas las funciones que se le han asignado o se le asignan por otras leyes específicas, y la realización de todo acto jurídico tendiente al cumplimiento de su objeto;
- d) administrar la gestión de la cobranza de los créditos, conforme las pautas que se fijan en la presente Ley, pudiendo contratar con terceros la cobranza judicial o extrajudicial de los mismos, utilizando mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad del acto;
- e) auditar el desenvolvimiento de los mandatarios encargados de la cobranza de los créditos que integren el Fondo Residual y controlar el cumplimiento de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBARI
Directora Gral. de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

instrucciones impartidas, presentando informes mensuales, mediante acta para su conformidad, a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura, creada por la Ley Provincial N° 478;

- f) efectuar el seguimiento, control y auditoría de los juicios que, iniciados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentren tramitando, como así también los que por cuenta y orden de la Provincia, sean llevados a cabo ante los Tribunales provinciales y nacionales;
- g) ejercer en nombre y representación de la Provincia, los derechos y facultades establecidos en la presente Ley y en cualquier otra norma vigente o que se dicte en el futuro, vinculada directa o indirectamente, al patrimonio administrado por el Fondo Residual;
- h) la protección, control, administración y realización de bienes muebles, valores, derechos, títulos, créditos, inmuebles y demás bienes que componen el Fondo Residual;
- i) publicar en el término de sesenta (60) días de culminada la transferencia de los activos, créditos eventuales y/o contingentes que asumiera como propios el Estado Provincial, conforme al artículo 4° de la Ley Provincial N° 478, la nómina de los deudores que han sido excluidos de la cartera del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

**CAPÍTULO III
Facultades**

ARTÍCULO 4°.- El Fondo Residual Ley Provincial N° 478, tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios, respecto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos incluidos en el Fondo Residual Ley Provincial N° 478, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- b) realizar todos los demás actos de disposición para los que esté facultado expresamente por esta Ley, sus normas reglamentarias y las leyes especiales que, en su consecuencia se dicten;
- c) designar y/o contratar el personal necesario estableciendo su régimen remuneratorio;
- d) dictar y aprobar su propio Reglamento interno;
- e) suscribir en representación de la Provincia toda la documentación necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto. Asimismo y en igual carácter podrá suscribir escrituras públicas, constituir y sustituir garantías reales, otorgar recibos, cartas de pago, disponer la cancelación de embargos e inhibiciones, suscribir los instrumentos necesarios para la cancelación de prendas e hipotecas, y todo otro acto que resulte necesario para el mejor cumplimiento de su misión;
- f) implementar por su cuenta o por terceros los sistemas administrativos y de registro que permitan ejecutar todas las funciones a cargo del Fondo Residual Ley Provincial N° 478;
- g) designar escribanos que intervendrán en el otorgamiento de los instrumentos públicos mediante los cuales se constituyen o cancelen garantías reales, respetando la legislación vigente cuando las tareas deban desarrollarse fuera de la jurisdicción de la Provincia, siendo a cargo del deudor los gastos y costos en que se incurriera. Cuando el otorgamiento de los instrumentos mencionados se realice en la Provincia, se hará

FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gráfica Español

3

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

por ante el Escribano General de Gobierno, quien no recibirá suma alguna en concepto de honorarios por esta labor profesional. Los actos o instrumentos otorgados no abonarán aranceles, tasas, sellados, sobretasas y otros que perciban los registros públicos y empresas y/o reparticiones del Estado Provincial;

- h) designar abogados y/o procuradores, con probada experiencia en derecho bancario, que tendrán a su cargo la atención de los juicios del Fondo Residual, quienes tendrán derecho a percibir del deudor los honorarios regulados judicialmente. A tal fin podrá otorgar mandatos judiciales, revocar los mismos, y otorgar una retribución por cobranza, del valor efectivamente percibido. En caso de juicios que por su monto, escaso interés patrimonial, complejidad de la causa y/o en caso de tomar a su cargo los abogados, procesos ya iniciados en los que se haya devengado a favor del profesional renunciante la mayor parte de los honorarios a regular o regulados, podrá el Fondo Residual otorgar una retribución de lo efectivamente ingresado. Los profesionales contratados en ningún caso podrán percibir del Fondo Residual otros honorarios o retribuciones que los expresamente admitidos en este artículo;
- i) establecer los regímenes de contrataciones que garanticen la transparencia y publicidad de los actos;
- j) recibir en concepto de dación en pago, por parte de los deudores y/o terceros, en concepto de pago total o parcial, bienes inmuebles o muebles, a satisfacción del Fondo Residual;
- k) liquidar todos los bienes recibidos en dación en pago, debiéndose aplicar a tal efecto procedimientos que garanticen la transparencia operativa. La venta de inmuebles se efectuará al valor de tasación, que realicen tres inmobiliarias de la plaza de la ubicación del bien, siempre que el mismo no fuere inferior al de la valuación fiscal. A los fines de una obtención de mejor precio, podrán enajenarse los inmuebles con financiación hipotecaria, en dólares estadounidenses, a un plazo no mayor de ciento veinte (120) meses, con una tasa equivalente a libor más tres (3) puntos. Los bienes muebles podrán ser enajenados en forma directa al valor de tasación, en pública subasta o en su defecto, sin base;
- l) enajenar, ceder, vender o transferir, en forma total o parcial las carteras de créditos regularizadas o aquéllas no regularizadas producto de la falta de acuerdo con los distintos deudores a terceros interesados, sean personas públicas o privadas, previo dictamen de la Asesoría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

**CAPÍTULO IV
De la Administración y Supervisión**

ARTÍCULO 5°.- El Fondo Residual Ley Provincial N° 478 será administrado por un Órgano Administrador integrado por un Administrador y un Sub Administrador, quienes deberán ser profesionales universitarios y tendrán la representación legal, obligándolo con sus firmas. Sus remuneraciones serán establecidas por el Poder Ejecutivo Provincial:

- a) El Administrador será designado por el Poder Ejecutivo. Por resolución fundada podrá delegar su función en el Sub Administrador, y no podrá ser removido por el Poder Ejecutivo sin justa causa;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) el Sub Administrador, a propuesta de la Legislatura Provincial, será designado por el Poder Ejecutivo y podrá ser removido por resolución de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 6°.- El Fondo Residual estará sometido exclusivamente al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley Provincial N° 478, ante quien presentará mensualmente, el detalle de todas las acciones realizadas para el cumplimiento de la tarea asignada, mediante la confección de acta, firmada por las partes, sirviendo el instrumento de conformidad de la gestión si no es observado dentro del décimo día hábil siguiente.

La Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial podrá contratar, con cargo al presupuesto de la Legislatura los profesionales especializados que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO V
Procedimiento para la determinación de los Créditos**

ARTÍCULO 7°.- El Órgano Administrador del Fondo Residual, cuando los deudores manifiesten expresa y fehacientemente su voluntad de pago, podrá efectuar quitas, esperas y todo otro acto o tipo de operaciones contempladas en la legislación vigente, conducentes a la recuperación de los créditos, para lo cual procederá de la siguiente forma:

- a) Sobre el monto de la deuda que el deudor mantenga, comprendiendo capital, intereses y demás accesorios, se efectuará sobre el saldo resultante, una bonificación de hasta el quince por ciento (15 %). Al acogerse a la refinanciación, el deudor deberá aportar y/o adecuar las garantías a satisfacción del Órgano Administrador. La falta de pago por parte del deudor de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, producirá la pérdida de la bonificación y la caducidad del plan de pagos suscripto, pudiendo demandarse la totalidad del crédito impago. En el caso de planes de pagos con plazos de amortización anuales o por períodos mayores de un (1) mes, la mora automática se producirá por la falta de pago de una (1) sola de las cuotas convenidas, con los mismos efectos precedentemente expuestos;
- b) si el deudor optare por cancelar su deuda al contado efectivo, se le efectuará una bonificación adicional del quince por ciento (15 %) sobre el monto determinado, una vez efectuada la bonificación establecida para todos los deudores contemplados en el inciso a) del presente artículo;
- c) cuando se determine fundada y fehacientemente la existencia de error en la deuda calculada el Fondo Residual se encuentra facultado para efectuar un análisis del crédito a partir de la fecha del último acuerdo existente y/o refinanciación suscripta, a efectos de determinar la composición del saldo deudor, sin que ello importe la posibilidad de modificar las condiciones previamente pactadas o establecidas en los acuerdos de refinanciación. Determinado el nuevo monto de la deuda se aplicará la bonificación prevista en el inciso a) del presente artículo. La diferencia entre la deuda registrada y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente;
- d) excepcionalmente, y debidamente fundado en razones económicas y jurídicas, cuando resulte conveniente para el recupero de una acreencia, el Fondo Residual podrá efectuar un análisis del crédito a partir de la fecha del último acuerdo y/o refinanciación

CS (2017) 11

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

7

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

existente, a efectos de determinar el origen de la deuda, la causa de la obligación y la composición del saldo deudor, utilizando para ello la jurisprudencia que sobre la materia hayan dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y/u otros cuerpos colegiados judiciales y/o los sistemas de cálculo adoptados por el Banco de la Nación Argentina y/o el Banco Central de la República Argentina, aplicados desde el último acuerdo y/o última refinanciación existente. El nuevo saldo determinado no podrá contar con el beneficio del descuento establecido en el inciso a) del presente artículo, a excepción de las bonificaciones por pago contado. La diferencia entre la deuda registrada y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente. Estos supuestos deberán ponerse en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial;

- e) el plazo de acogimiento por parte de los deudores a los beneficios establecidos en la presente Ley, será de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la notificación fehaciente, al domicilio contractual, mediante la cual el Fondo Residual le comunique su condición de nuevo titular del crédito. Cuando existan razones fundadas el Órgano Administrador, prorrogará dichos plazos por el término que estime pertinente, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 8°.- En forma excepcional, por única vez se establecen condiciones especiales para la cancelación y/o refinanciación de los créditos. A tales efectos sobre el monto de la deuda determinada, incluyendo el capital, intereses y demás accesorios, se efectuará una bonificación del diez (10 %) por ciento para aquellos casos en los que el deudor opte por cancelar la totalidad de su deuda en doce (12) cuotas mensuales.

La tasa de interés a aplicar para estas refinanciaciones especiales será la misma que haya fijado el Órgano de Administración del Fondo Residual para las refinanciaciones indicadas en el inciso c) del artículo 9° de la presente Ley.

La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales consecutivas producirá la pérdida de la bonificación especial del presente artículo y la caducidad del plan de pagos, pudiendo demandarse judicialmente la totalidad del crédito impago sin las bonificaciones practicadas.

**CAPÍTULO VI
Refinanciación de los Créditos**

ARTÍCULO 9°.- Las refinanciaciones que se otorgan en virtud de la presente Ley deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Moneda: Podrá pactarse el cambio de moneda de los créditos que integran la cartera del Fondo Residual;
- b) Plazo: Se deberá tener en cuenta para fijar el plazo de pago, los antecedentes del deudor, la naturaleza del crédito, la generación del flujo de fondos, la actividad desarrollada y las garantías ofrecidas. El plazo máximo del plan de pagos que se convenga no podrá exceder los doce (12) años;
- c) Interés: La tasa a aplicarse en los procesos de refinanciación será la libor o su equivalente, más cinco (5) o tres (3) puntos, si se tratare de deudas en pesos o dólares estadounidenses, respectivamente. En todos los casos deberá especificarse en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- instrumento que se suscriba, la naturaleza de las medidas y sus modalidades, señalando la existencia de quita y/o bonificación;
- d) Quitas: Podrá el Fondo Residual, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, realizar quitas sobre los intereses y/o demás accesorios;
 - e) Bonificaciones: Para la aplicación de las bonificaciones establecidas en la presente Ley, deberán tomarse como parámetros y/o indicadores, las pautas y circunstancias señaladas en el inciso b) del presente artículo;
 - f) Dación en pago: Podrá recibir, en dación en pago, para cancelar total o parcialmente la deuda, por cuenta del deudor y/o terceros, bienes inmuebles, por el valor de tasación que efectúen tres (3) inmobiliarias de reconocida trayectoria comercial de la plaza de ubicación del bien, utilizando en caso de discrepancia el valor promedio. Cuando se ofrezcan en pago bienes muebles sean registrables o no, se tomará sobre el valor de mercado, utilizándose un sistema similar de valuación, de acuerdo a la naturaleza del bien y las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 10.- Podrán acogerse a la refinanciación establecida en la presente Ley, todos los deudores que fueron excluidos como consecuencia de la sanción de la Ley Provincial N° 478, y los que de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego, se incluyan en la presente normativa. No podrán acogerse a lo normado en la presente Ley aquellos deudores que tengan condena judicial firme por delitos cometidos en perjuicio del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con motivo de su vinculación a través de operatorias que hayan sido objeto de investigación y condena en la pertinente causa penal.

Los deudores que se encuentren en instancias judiciales iniciadas por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, para acogerse a la presente Ley deberán producir el allanamiento liso, llano e incondicional en el proceso respectivo, o instrumento transaccional que ponga fin al proceso judicial, conforme la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 11.- En caso de sospecha fundada de ilícitos contemplados en la legislación penal, los responsables del Fondo Residual deberán formular la denuncia penal correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia.

En el supuesto que la Comisión de Seguimiento advirtiera la comisión de un ilícito penal, deberá formalizar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 12.- El Fondo Residual contará con amplias atribuciones en los casos de deudores en concurso de acreedores o quiebras directas o indirectas. Actuará con el criterio de recuperar el máximo posible de la acreencia verificada o declarada admisible y facilitar la continuidad o transformación de la actividad comercial.

**CAPÍTULO VII
Procedimiento para la Realización de Activos**

ARTÍCULO 13.- El Fondo Residual podrá liquidar los bienes registrables por procedimientos que garanticen la transparencia y publicidad de los actos. La venta de los

ES UNA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

inmuebles y de los muebles registrables se realizará conforme lo establecido en la presente Ley. Los bienes muebles no registrables se enajenarán sin base. Para estos bienes se determinará su valor de venta de acuerdo a los procedimientos establecidos por la legislación vigente, conforme a su naturaleza.

ARTÍCULO 14.- El Fondo Residual está autorizado a adquirir bienes inmuebles de los deudores en subastas judiciales, abonando el valor de realización, según tasación idónea no vinculada al Órgano Administrador y siempre que el importe de la compra no supere el valor de su acreencia. En estos supuestos deberá hacer uso del derecho de preferente comprador, pudiendo compensar el valor de realización con el monto de la acreencia.

ARTÍCULO 15.- Los bienes muebles e inmuebles, podrán ser otorgados en dación en pago, para cancelar la deuda establecida en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478, a opción del acreedor, a los valores registrados contablemente, gestionándose las escrituras traslativas de dominio, por ante el Escribano General de Gobierno, las que se encontrarán exentas del pago de tasas y honorarios.

ARTÍCULO 16.- Asimismo el destinatario de los fondos que ingresen al Fondo Residual, podrá aceptar bienes dados en pago por los deudores de la cartera crediticia cedida. En este supuesto, el valor será el que resulte de la tasación realizada por tres inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, y en caso de discordancia, por el valor promedio.

ARTÍCULO 17.- En igual sentido que en el caso anterior, a medida en que se vayan consolidando las acreencias del fondo, el destinatario, conforme al artículo 5° de la Ley Provincial N° 478, podrá tomar a su cargo, directamente, la gestión de cobro. En todos los casos señalados en los artículos precedentes, deberán deducirse los costos establecidos en el Capítulo XI de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Habilitase al Poder Ejecutivo a que constituya a la Provincia en beneficiaria de fideicomisos establecidos en beneficio de la misma, en entidades financieras, con los activos del Fondo Residual, destinando el total de su producido a los fines previstos en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478.

**CAPÍTULO VIII
Procesos judiciales**

ARTÍCULO 19.- En todos los procesos judiciales, iniciados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, o a iniciarse, en los que el Fondo Residual cumpla el rol de parte, como actor, demandado, tercero o incidentista, persiguiendo el cobro de sus acreencias, se observarán las normas procesales vigentes, con las siguientes excepciones, las que serán de orden público, y prevalecerán sobre cualquier norma provincial vigente:

- a) Las actuaciones judiciales de jurisdicción voluntaria, notariales e instrumentos de cualquier tipo a suscribirse, originados por la presente Ley estarán exentos del pago de impuestos de sellos y demás tributos inherentes a la actividad;
- b) al Fondo Residual Ley Provincial N° 478, no se le exigirá contracautela;

ORIGINAL

10

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- c) el Fondo Residual podrá desde el inicio del juicio, solicitar las medidas cautelares previstas en la legislación vigente, cualquiera sea el tipo y la etapa del proceso de que se trate;
- d) será suficiente para la procedencia de la medida señalada en el inciso anterior, la sola presentación de la documentación de la que se desprende la deuda reclamada;
- e) tratándose de ejecución de saldos deudores en cuenta corriente, será suficiente la presentación de la certificación contable, rubricada por el responsable del Fondo Residual, no siendo requisito de admisibilidad, que dicho saldo sea reconocido, conformado o protestado;
- f) en los procesos judiciales en trámite, en los que existan medidas cautelares trabadas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, no será necesario comunicar a los registros pertinentes, que en función de la Ley Provincial N° 478 y la presente, dichas medidas se transfieren a favor del Fondo Residual;
- g) los auxiliares de la justicia, que actúen en las distintas causas judiciales, en representación del Fondo Residual, en ningún caso podrán exigir el pago de los honorarios, cualquiera fuera la naturaleza del asunto. No será necesaria la previa conformidad de ellos, y las normas arancelarias vigentes en contrario, no serán de aplicación;
- h) exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, cuando la contraria es condenada en costas, en cuyo caso los honorarios a percibir de la demandada, serán en la misma proporción que los montos que ingresen al Fondo Residual para ser imputados al pago de la deuda;
- i) el Órgano Administrador y/o los terceros a los que se le encomienda la representación judicial, podrán designar notificadores y oficiales de justicia "ad hoc", para dar cumplimiento a los trámites ordenados judicialmente;
- j) el Fondo Residual gozará en jurisdicción de la Provincia del beneficio de litigar sin gastos, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos;
- k) estará exento del pago al impuesto de sellos y de cualquier otro gravamen provincial que afecten a los instrumentos que consignen las operaciones de transferencia de activos del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que se regula en la presente y en la Ley Provincial N° 478;
- l) no se aplicará en los procesos judiciales promovidos relacionados con los créditos transferidos conforme a la Ley Provincial N° 478, lo dispuesto en el Capítulo VII, Título IV del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, hasta tanto no se asuma por parte del Fondo Residual o quien lo represente, la legitimación sustancial activa en los procesos iniciados. Los plazos de caducidad regirán nuevamente a partir del primer acto útil practicado;
- m) será a cargo de la Provincia, como sucesor de las obligaciones del Banco, toda erogación derivada de la condenación en costas, por las acciones judiciales en curso a la fecha de la presente.

ARTÍCULO 20.- En los casos en que el Fondo Residual considere que por inexistencia de activos conocidos de los deudores, por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, resultare gravoso para los intereses confiados a su administración la iniciación o prosecución de acciones judiciales, podrá abstenerse de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBÁN

Directora General de Despecho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

H

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

promoverlas o proseguirlas, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Provincial.

**CAPÍTULO IX
Régimen Patrimonial**

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Fondo Residual estará constituido por todos los activos transferidos a la Provincia, producto de la sustitución del Banco Oficial por el Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima, los pasivos que determine el Poder Ejecutivo provenientes del citado proceso y aquellos activos que éste incorpore por cualquier concepto.

ARTÍCULO 22.- La rendición de los gastos de funcionamiento que realice el Fondo Residual, será sometida a la aprobación de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 23.- Los gastos de funcionamiento del Fondo Residual, se atenderán con los fondos líquidos existentes en su patrimonio.

**CAPÍTULO X
Destino de los fondos**

ARTÍCULO 24.- El producido de la realización y cobro de activos previsto por los mecanismos de la presente Ley, será destinado al pago de la deuda contemplada en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478, previa deducción de los costos establecidos en el Capítulo XI de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Una vez concluida la labor encomendada al Fondo Residual, y de existir deuda a cancelar por parte de la Provincia, mediante ley especial, se establecerán las modalidades en que se abonarán las sumas pendientes de pago al Instituto Provincial de Previsión Social.

**CAPÍTULO XI
Gastos y Costos de la Administración**

ARTÍCULO 26.- Los integrantes del Órgano de Administración, recibirán una retribución a cargo del Fondo Residual, por el logro de las tareas asignadas, conforme la siguiente pauta:

Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, se aplicarán los artículos 6° y 7° primera parte, de la Ley Nacional N° 21.839, de aplicación en la Provincia.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de lo expuesto, el Órgano de Administración, podrá recibir del deudor, una retribución equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la escala

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBÁN
Directora de Ejecución

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán parte integrante de la República Argentina

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

establecida en el artículo 7° primera parte, de la Ley Nacional N° 21.839, de aplicación en la Provincia.

ARTÍCULO 28.- Las sumas que resulten de aplicar las pautas señaladas en los artículos precedentes, serán liquidadas en la misma proporción y plazos en que el Fondo Residual cobre sus acreencias.

**CAPÍTULO XII
Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los treinta (30) días.

ARTÍCULO 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar todos los actos y operaciones necesarias, con el objeto de transferir al Fondo Residual Ley Provincial N° 478 los activos, pasivos, créditos eventuales y contingentes, bienes muebles e inmuebles, que se encuentran en su poder. Los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo expresado en el presente artículo provendrán de la realización de los activos y/o recupero de los créditos que constituyen el patrimonio del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, constituyéndose ésta en la única excepción a lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Instituto Provincial de Previsión Social, en su carácter de ente destinatario de los fondos provenientes de la liquidación del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, un convenio regulador de la referida liquidación, autorizándose la inclusión en el mismo de la siguiente normativa: En el supuesto que el Instituto Provincial de Previsión Social debiera requerir fondos para cubrir déficits destinados al cumplimiento de sus obligaciones previsionales en debido tiempo y forma, deberá formular la petición al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con antelación suficiente para su incorporación a los presupuestos anuales del Estado Provincial.

El requerimiento concreto de liquidación, total o parcial, de tales fondos, deberá ser efectuado al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con una antelación de noventa (90) días corridos a la fecha de la necesidad, pedido que deberá ser atendido y efectivizado por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos al requerimiento, depositando los fondos en la cuenta del Instituto Provincial de Previsión Social en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

La falta de depósito en término por el Poder Ejecutivo Provincial de los fondos comprometidos en los párrafos anteriores, facultará al Instituto Provincial de Previsión Social a recurrir por vía de apremio al cobro de los mismos, revistiendo el certificado que al efecto libre el Directorio del Instituto acreedor, o quien éste designe, de suficiente título ejecutivo, pudiendo requerir la traba de embargo, directamente y sin plazo previo alguno, sobre los ingresos corrientes que perciba la Provincia por cualquier concepto.

Será competente para entender en instancia única en la referida acción, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual deberá librar los fondos embargados a favor del embargante, en forma inmediata y en cualquier estado del proceso, previa caución del

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

DANIELA CRISTINA REBAN
Directora Gral. de Despacho

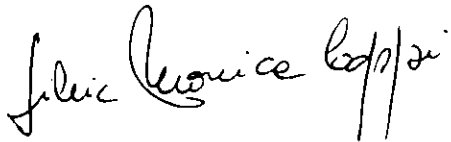
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

accionante de estimarlo necesario. No será aplicable el artículo 18 de la Ley Provincial N° 460.

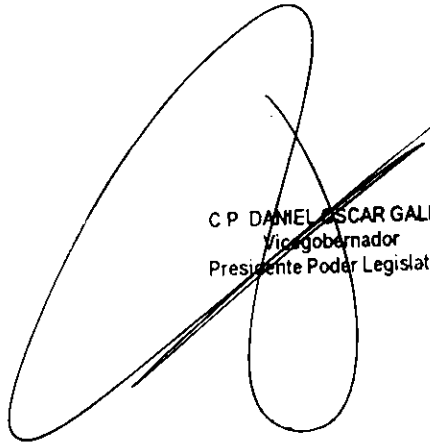
Regirán el procedimiento, en cuanto no se opongan a lo establecido por la presente, los artículos 541 y 542 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2000.-



SILVIA MONICA CAPPI
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo



C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° **486**

29 AGO. 2000

USHUAIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho